

*“2026, Año de Margarita Maza Parada”.*

Cuernavaca, Morelos; abril XX de 2026.

**DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MORELOS  
P R E S E N T E**

## **DOCUMENTO INFORMATIVO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción I, 57, y 70, fracciones I y XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 2, 6, 9, fracción III, y 32 fracciones I, II y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el marco del fortalecimiento institucional y la actualización del marco jurídico que rige el desarrollo económico del Estado de Morelos, resulta imperativo atender la evolución normativa derivada de la expedición de la Ley de Turismo para el Estado de Morelos, publicada el pasado el 25 de noviembre de 2025 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6493 de edición extraordinaria. La vigencia de dicho ordenamiento establece nuevas directrices para la competitividad y regulación del sector, lo que conlleva la necesaria armonización de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos en sus artículos 24, 26 y 27, correspondientes al Título Segundo, Sección IV del Capítulo Tercero, del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje; a fin de garantizar un

esquema tributario coherente, eficiente y apegado a la realidad actual de la oferta turística en la entidad.

Ahora la Ley de Turismo vigente, en el Capítulo V de su Título IV (Del Registro y Control del Servicio de Alojamiento Temporal de Corto Plazo Contratado mediante Plataformas Tecnológicas), reconoce formalmente figuras que anteriormente carecían de una regulación específica en la entidad, tales como el "Alojamiento temporal de corto plazo", definido como el servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación, y las "Plataformas Tecnológicas", que fungen como intermediarias entre anfitriones y turistas; e impone obligaciones claras para la formalización de este sector.

Específicamente, el Artículo 43 de la citada Ley de Turismo establece que las Plataformas Tecnológicas deben coadyuvar con la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal en la retención y entero del Impuesto sobre Hospedaje, bajo los términos que disponga la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Por lo anterior, resulta imperativo actualizar la Ley General de Hacienda en sus artículos 24, 26 y 27, con el fin de armonizar la normativa tributaria con la realidad operativa del sector y los nuevos esquemas de prestación de servicios de hospedaje al interior del Estado de Morelos.

La presente iniciativa busca dotar al Estado de las herramientas legales necesarias para garantizar una recaudación eficiente, equitativa y transparente a través de los siguientes ejes:

1. Definición de Sujetos y Responsables Solidarios (Artículo 24): Se actualiza la figura del sujeto pasivo y retenedor para incluir explícitamente a los operadores de Plataformas Tecnológicas, intermediarios, promotores y facilitadores que intervengan en el cobro de

las contraprestaciones por servicios de hospedaje. Esto garantiza que el impuesto sea retenido en la fuente por quienes administran los flujos económicos de las reservaciones.

2. Base y Periodicidad (Artículo 26): Se establece un mecanismo diferenciado para la declaración y pago del impuesto. Mientras que los prestadores directos mantienen una periodicidad bimestral, se propone que las plataformas y gestores realicen el entero de forma mensual, facilitando el control administrativo y la fiscalización por parte de la autoridad financiera.

3. Formalización y Registro (Artículo 27): En congruencia con la creación del Padrón de Plataformas Tecnológicas previsto en la Ley de Turismo (Artículo 41), se establece en la Ley General de Hacienda la obligación de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes para todas las personas físicas o morales que operen como plataformas tecnológicas o intermediarias.

Esta reforma no solo busca el fortalecimiento de las finanzas públicas estatales, sino que también promueve la competitividad y la equidad tributaria. Al regular a las plataformas tecnológicas de alojamiento temporal (como Airbnb y similares), se nivela el terreno de juego con el sector hotelero tradicional, asegurando que todos los actores que se benefician de la infraestructura y los atractivos del estado contribuyan de manera justa al desarrollo de Morelos.

Adiciones que obedecen a la necesidad de contar con una normativa que en sus disposiciones cuente con la debida congruencia apegada a las necesidades de la oferta turística estatal, para el cumplimiento del principio de equidad establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es imperativo que todos los prestadores de servicios de hospedaje, independientemente del medio tecnológico que utilicen, contribuyan al gasto público bajo las mismas reglas, evitando la competencia desleal.

La reforma regula de manera clara y precisa la intervención de promotores e intermediarios que participan en la prestación de servicios de hospedaje, así como las obligaciones fiscales que se derivan del impuesto, en lo que respecta a tiempos de pago y de declaración.

Esto simplificará los procesos de fiscalización y facilitará el cumplimiento de los contribuyentes, a través de los medios electrónicos dispuestos por la autoridad en las plataformas oficiales, mediante reglas de carácter general.

## *DOCUMENTO INFORMATIVO*

Asimismo, la recaudación derivada de estos nuevos modelos de negocio permitirá al Estado contar con mayores recursos para la promoción turística, el mantenimiento del patrimonio biocultural y la mejora de los servicios de seguridad y asistencia al turista, consolidando a Morelos como un destino de excelencia a nivel nacional e internacional.

No es de obviar que en la elaboración de este anteproyecto se han observado los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; cumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculado con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025 – 2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6423 Extraordinaria, 9 de mayo de 2025.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, LOS ARTICULOS 24, 26 Y 27 DEL CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, PÁRA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTICULO UNICO.** - Se reforman los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 24; del Artículo 26 se reforman los párrafos segundo y cuarto, adicionando además a este último las fracciones IV y V; y adiciona la fracción VI al Artículo 27; todos del Título Segundo, Sección IV del Capítulo Tercero del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos para quedar como sigue:

**Artículo 24.- ...**

Quienes reciban...

**Cuando en los servicios de hospedaje intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje una persona física o moral en su carácter de, operador de una Plataforma Tecnológica, promotor, operador turístico, intermediario, facilitador o representante de la prestación de los servicios de hospedaje, ésta deberá retener y enterar el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.**

Así mismo, son responsables solidarios de este impuesto las personas administradoras, encargadas o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Las personas físicas o morales mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian o administran una Plataforma Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios de los anfitriones respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje. Las personas físicas o morales que operan intermedian o

administran Plataformas Tecnológicas quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica.

**Artículo 26. ...**

Cuando la prestación de servicios de hospedaje incluya accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen en el comprobante fiscal digital la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose...

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará a través de los medios electrónicos dispuestos por la autoridad mediante reglas de carácter general o tomando en cuenta lo siguiente:

**I. ...**

**II.** Deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, con excepción de lo señalado en la fracción IV;

**III. ...**

**IV.** Cuando los prestadores de los servicios de hospedaje reciban el pago del impuesto a través de una o más personas físicas o morales en su carácter de operadoras de Plataformas Tecnológicas, promotores, operadores turísticos, intermediarios, facilitadores

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

o representantes de la prestación de dichos servicios o como se les designe, deberán presentar el pago provisional de manera mensual a más tardar el 17 del mes posterior de que se trate y de acuerdo a la fracción III de este artículo, e informar la relación de la totalidad de los pagos al fisco estatal, distinguiendo las retenciones enteradas de manera directa y las enteradas a través de otros medios.

V. Las personas físicas o morales en su carácter de operadoras de Plataformas Tecnológicas, intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán presentar las declaraciones y el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal de manera mensual a más tardar el 17 del mes posterior de que se trate, de acuerdo con las Reglas de carácter General que para tal efecto emita la Secretaría.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

#### **Artículo \*27.- ...**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...;y

VI.- Las personas físicas o morales que en su carácter de operadoras de Plataformas Tecnológicas, intermediarias, promotoras o facilitadoras o cualquier otra actividad análoga que permitan conectar a prestadores de servicios, con turistas y visitantes y que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje en términos del tercer párrafo del artículo 24 de esta Ley, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente; a efecto de colaborar en el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Lo anterior, se muestra como sigue:

<b>TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS</b>	<b>TEXTO PROPUESTO A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS</b>
<p><b>Artículo *24.</b> Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente a los prestadores de los servicios de hospedaje o a través de promotores, operadores turísticos, intermediarios, facilitadores o representantes de la prestación de dichos servicios o como se les designe, inclusive aquellos que presten sus servicios a través de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier medio electrónico, aun cuando estos tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio e independientemente de la duración del mismo.</p> <p>Quienes reciban a cambio de la prestación de los servicios de hospedaje una contraprestación en dinero o especie, trasladarán de manera expresa y por separado el impuesto correspondiente a las personas a quienes se presten los servicios de hospedaje.</p> <p>En los supuestos en que una persona física o moral en su carácter de promotor, operador turístico, intermediario, facilitador o representante de la prestación de los servicios de hospedaje, inclusive aquellos que presten sus servicios a través de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier medio electrónico, intervenga en el cobro de las contraprestaciones por dichos servicios, en el caso de que a través de ella el sujeto obligado realice el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, tendrá el carácter de retenedor.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente a los prestadores de los servicios de hospedaje o a través de promotores, operadores turísticos, intermediarios, facilitadores o representantes de la prestación de dichos servicios o como se les designe, inclusive aquellos que presten sus servicios a través de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier medio electrónico, aun cuando estos tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio e independientemente de la duración del mismo.</p> <p>Quienes reciban a cambio de la prestación de los servicios de hospedaje una contraprestación en dinero o especie, trasladarán de manera expresa y por separado el impuesto correspondiente a las personas a quienes se presten los servicios de hospedaje.</p> <p><b>Cuando en los servicios de hospedaje intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje una persona física o moral en su carácter de, operador de una Plataforma Tecnológica, promotor, operador turístico, intermediario, facilitador o representante de la prestación de los servicios de hospedaje, ésta deberá retener y enterar el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.</b></p>

DOCUMENTO INFORMATIVO

<p>Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.</p> <p>Las personas físicas o morales mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian o administran una Plataforma Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios de los anfitriones respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje y por aquellas sanciones relacionadas a los servicios de Estancia Turística Eventual que los anfitriones hayan proporcionado o contratado a través de dicha Plataforma Tecnológica. Las personas físicas o morales que operan intermedian o administran Plataformas Tecnológicas quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica.</p>	<p>Así mismo, son responsables solidarios de este impuesto <del>los retenedores del mismo, así como</del> <b>las personas administradoras, encargadas</b> o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.</p> <p>Las personas físicas o morales mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian o administran una Plataforma Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán <del>obligados solidarios de los anfitriones respecto al pago de Impuesto sobre Hospedaje y por aquellas sanciones relacionadas a los servicios de Estancia Turística Eventual que los anfitriones hayan proporcionado o contratado a través de dicha Plataforma Tecnológica.</del> Las personas físicas o morales que operan intermedian o administran Plataformas Tecnológicas quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica.</p>
<p><b>Artículo *25.</b> El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y se retendrá en el momento que se perciba el pago de los servicios de hospedaje, independientemente del lugar o medio electrónico donde se acuerde, contrate o realice el pago o contra prestación por dichos servicios y se trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.</p> <p>Para el Fideicomiso Público Turismo Morelos, se destinará una cantidad equivalente al 100% de los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, en cualquiera de sus modalidades, que se aplicará en gastos de promoción turística en general, así como en los servicios prestados para la recuperación del impuesto a que se refiere este Capítulo.</p>	<p>Sin modificación</p>

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico, televisión, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, cuatro representantes más designados por el Titular del Poder Ejecutivo; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad, un representante del sector turístico de ocio, un representante del sector hotelero; y un representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso la cantidad equivalente al 100% de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio fiscal.

A las reuniones del Comité Técnico del Fideicomiso asistirán como invitados permanentes los representantes de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica con voz pero sin voto.

Adicionalmente, el Gobierno del Estado aportará al Fideicomiso Turismo Morelos, sólo para efectos de referencia, un monto equivalente al 50% de la recaudación que se haya obtenido por este impuesto, para lograr su objeto.

*DOCUMENTO INFORMATIVO*

**Artículo \*26.** La base gravable de este impuesto será el monto total de las erogaciones por concepto de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos.

Cuando la prestación de servicios de hospedaje incluya accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

## DOCUMENTO INFORMATIVO

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje.

Tratándose de Plataformas Tecnológicas que ofrecen el servicio de hospedaje a que se refiere este Capítulo, deberán aplicar la tasa del 3.75% del total del valor de las cantidades cobradas.

El impuesto se calculará y pagará mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre

**Artículo 26.** La base gravable de este impuesto será el monto total de las erogaciones por concepto de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos.

Cuando la prestación de servicios de hospedaje incluya accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no **se** desglosen **en el comprobante fiscal digital** ~~y comprueben con la documentación correspondiente~~ la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje **y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará a través de los medios electrónicos dispuestos por la autoridad mediante reglas de carácter general o tomando en cuenta lo siguiente:**

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración

del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;

II. Deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y

III. Presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

anual;

II. Deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, **con excepción de lo señalado en la fracción IV, y**

III. Presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

**IV. Cuando los prestadores de los servicios de hospedaje reciban el pago del impuesto a través de una o más personas físicas o morales en su carácter de operadoras de Plataformas Tecnológicas, promotores, operadores turísticos, intermediarios, facilitadores o representantes de la prestación de dichos servicios o como se les designe, deberán presentar el pago provisional de manera mensual a más tardar el 17 del mes posterior de que se trate y de acuerdo a la fracción III de este artículo, e informar la relación de la totalidad de los pagos al fisco estatal, distinguiendo las retenciones enteradas de manera directa y las enteradas a través de otros medios.**

**V. Las personas físicas o morales en su carácter de operadoras de Plataformas Tecnológicas, intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán presentar las declaraciones y el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal de manera mensual a más tardar el 17 del mes posterior de que se trate, de acuerdo con las Reglas de carácter General que para tal efecto emita la Secretaría.**

DOCUMENTO INFORMATIVO

**Artículo \*27.-** Los sujetos obligados y en su caso quienes tengan el carácter de retenedor, además de cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo y en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de inicio de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo II del Título Tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;

III. Expedir facturas, señalando en las mismas, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada, en forma expresa y desglosado;

IV. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y

V. Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

**Artículo \*27.-** Los sujetos obligados y en su caso quienes tengan el carácter de retenedor, además de cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo y en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de inicio de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo II del Título Tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;

III. Expedir facturas, señalando en las mismas, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada, en forma expresa y desglosado;

IV. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y

V. Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

**VI. Las personas físicas o morales que en su carácter de operadoras de Plataformas Tecnológicas, intermediarias, promotoras o**

DOCUMENTO INFORMATIVO

	facilitadoras o cualquier otra actividad análoga que permitan conectar a prestadores de servicios, con turistas y visitantes y que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje en términos del tercer párrafo del artículo 24 de esta Ley, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente; a efecto de colaborar en el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.
--	---

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## *DOCUMENTO INFORMATIVO*

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del **XX** de **XXXXXX** de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo señalado en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**